



Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLARIBEL MARIA MONTIEL BELTAN
RADICADO	23-807-40-89-001- 2016-00413-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar o modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante.

Luego de examinado el expediente, tenemos que, el apoderado ejecutante presento liquidación de crédito para su aprobación, vencido el termino traslado de la misma, desde ya, se plantea la necesidad de modificarla, sea lo primero destacar que, tanto en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17/05/2017, como en el auto que sigue adelante la ejecución de fecha 03/07/2018 no se incluyó el cobro de valores por **INTERESES CORRIENTES** y **OTROS CONCEPTOS**, razón por la cual, no pueden aprobarse los mismos en la liquidación del crédito, ahora bien, esta se procederá a modificar de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100007915**

CAPITAL.....SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,oo)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 ... DOCE MILLONES NOVIENCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$12.953.580,oo)

Así las cosas, se modificará la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de acuerdo con la operación aritmética realizada.

Además de la liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, evidencia el despacho la existencia de escrito contentivo de medida provisional discriminada en dicha solicitud y que será resuelta favorablemente al demandante, por encontrarse ajustada a lo previsto en el artículo 593 (numeral 10) del Código General del Proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación de crédito adicional presentada por la parte demandante, de la siguiente manera:

- **PAGARÉ 027806100007915**

CAPITAL..... (\$6.000.000,oo)

INTERESES MORATORIOS A 14/03/2023 ... (\$12.953.580,oo)

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea o llegase a tener el demandado **CLARIBEL MARIA MONTIEL BELTAN** identificado con CC 50.975.272 En las cuentas corrientes, de ahorros, depósitos a término fijo, CDTS, en el banco **CITIBANK -COLOMBIA - EXPRESION CITIBANK** de Montería. Oficiese por secretaria.

Limítese el embargo a la suma de **\$28.430.370,00**.

Una vez hecha la retención de dichas sumas de dinero, deberán ser consignadas en el banco Agrario a órdenes de este Juzgado por cuenta del presente proceso, especificando las partes y el radicado, en la cuenta de depósitos judiciales número 238072042003.

TERCERO. El encargado para tal efecto deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

CUARTO. Advertir al gerente de las entidades especificadas literal anterior que, están obligados a excluir de la presente medida los dineros que por disposición legal se encuentren señalados como inembargables; que la retención de tales dineros y/o créditos depositados en dichas cuentas deben ser aquellos que tienen calidad de embargables o que son susceptibles de tal medida; respetando, en todo caso, el contenido de la carta circular 066 de siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Superintendencia Financiera de Colombia. Que en caso de afectarse bienes, recursos, créditos o dineros sobre los cuales recae expresa prohibición legal, ello será de exclusiva responsabilidad del banco.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d45497bb76cab9011ebafc7376cd0e8e0670adfd5e88778e244af6f77935e356**

Documento generado en 27/04/2023 06:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DEISY ESPINOSA CASTAÑO
DEMANDADO	FUNDACION SOLIDARIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2020-00078 -00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACION SOLIDARIA.

ANTECEDENTES

1. Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, que presenta recusación contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA- CÓRDOBA, a través del suscrito Juez, en atención a que este Despacho decidió compulsarse copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigara si había lugar o no a una sanción disciplinaria por el comportamiento asumido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la audiencia realizada dentro del proceso ejecutivo con radicado 23-807-40-89-001-**2022-00026**-00.

2. Señala el apoderado judicial de la ejecutada que el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba en su Sala Disciplinaria indagó y realizó las investigaciones pertinentes y determinó la no procedencia de esta, y que a su vez resolvió absolver al apoderado judicial de la sanción disciplinaria.

3. Indica el apoderado que el día 12 de abril de la presente anualidad, presentó queja disciplinaria en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA y el suscrito juez, al parecer según dicho “con ocasión a las irregularidades presentadas en el transcurso del proceso”.

4. Finalmente aduce que, en atención a los anteriores hechos, se encuentra el suscrito Juez inmerso dentro de las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso

concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

De ahí que, se permita este Despacho analizar las causales invocadas, es decir, la numero **7 y 8** del artículo **141** del **C.G.P.**, para luego determinar si los hechos invocados se encuentran tipificados en la aludida disposición. Veamos la casual del numeral 7:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”*
(Subraya el Despacho)

Ahora bien, examinada la causal y los hechos que mencionó el apoderado judicial, se advierte que en el presente caso no se configura la citada causal, ello teniendo en cuenta que, si bien es cierto que aporta constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso. De hecho, hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja.

Sobre la interpretación y alcance de esta causal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). (Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio).

Bajo las citadas premisas, encuentra el Despacho que no le asiste razón en este momento al apoderado judicial para invocar dicha causal.

Por otro lado, en relación con la segunda causal invocada, esto es, la del numeral **8** del artículo **141** ibidem, se permite el Despacho traer a colación dicha causal:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Examinada la citada causal de cara a la compulsión de copias que ordenó el suscrito juez, en contra del apoderado judicial de la ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, en el desarrollo de la audiencia dentro del proceso **(2022-00026)**, se advierte que dicha situación no encaja dentro de esta causal.

Lo anterior, obedece a que la compulsión de copias no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia. De ahí que, tampoco pueda ser vista o apreciada como una imputación en contra de este.

Sobre el tema de la compulsión de copias, y el alcance que se le debe dar a la misma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SP090**, con radicado **N° 48931**, señaló:

“(.)Sea del caso advertir que los pronunciamientos reseñados no son susceptibles de recurso¹, en tanto, no pueden ser apreciados como imputaciones de responsabilidad o afectación del buen nombre de personas jurídicas o naturales, por cuanto, se trata de una obligación judicial, la de poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, ante las autoridades competentes, para que se verifique su existencia.

*Además, al a quo no le corresponde estructurar el grado de autoría, puesto que la **compulsión de copias** supone un **trámite administrativo**, que no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución o tratamiento, a quien la recibe”. (Subraya y negrilla del Despacho)*

Corolario con todo lo expuesto, el Despacho negará la recusación manifestada por el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACION SOLIDARIA en contra el suscrito Juez.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

¹ Cfr. CSJ AP5816-2016, CSJ AP2747-2014 y CSJ SP5200-2014.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la recusación presentada por el apoderado de la parte ejecutada **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS**, en contra del suscrito juez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital al superior, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERIA -REPARTO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 143 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c06ade5c33e0fab6bb662afeb6095a9d6cc7da5217fed1bc88e5564f3a9a3f1**

Documento generado en 27/04/2023 06:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE TIERRALTA**

CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE	MERYS MAILETH MORELOS MERCADO C.C. 1073971730
DEMANDADO	JHON JAIRO ARROYO SUÁREZ C.C. 6844329
RADICADO	23-807-40-89-001-2020-00312-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le dio traslado, se procedió a revisar y a realizar la operación aritmética por parte del despacho, encontrando que la misma deberá ser aprobada por encontrarse de conformidad, no sin antes dar claridad de las cifras aportadas por la parte demandante la cual totalizó en la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS, así las cosas se procederán a discriminarlos de la siguiente manera:

CAPITAL CUOTAS DESDE 01 JUNIO DEL 2021 HASTA 01 DE MARZO DEL 2023.....TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.650.610)

INTERESES DESDE 01 DE JUNIO DEL 2021 HASTA 01 DE MARZO DEL 2023.....OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$84.261)

TOTAL:.....TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (3.734.871)

Cabe resaltar que las fechas indicadas, se tienen en cuenta en virtud de que existe una liquidación anterior aprobada y cancelada en su totalidad hasta el mes de mayo del 2021, por lo que las sumas aquí pretendidas se tomarán tal y como lo solicitó la parte a partir de junio del 2021 y hasta el 01 de marzo del año 2023. Así las cosas, la liquidación de crédito presentada será aprobada en tal sentido.

De otro lado existe solicitud de entrega de depósitos judiciales realizada por la parte, por lo que se procedió a verificar el portal web de banco agrario, encontrando que a la fecha existen títulos judiciales pendientes para cancelar, por lo que por ser procedente se accederá a ello.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva y hasta la fecha de 01 de marzo del 2023 así:

CAPITAL CUOTAS DESDE 01 JUNIO DEL 2021 HASTA 01 DE MARZO DEL 2023.....TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$3.650.610)

INTERESES DESDE 01 DE JUNIO DEL 2021 HASTA 01 DE MARZO DEL 2023.....OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$84.261)

TOTAL:.....TRES MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (3.734.871)

SEGUNDO. Hacer entrega de los títulos judiciales a la señora **MERYS MAILETH MORELOS MERCADO** identificada con **No. C.C. 1073971730** discriminado de la siguiente manera

No depósito	Valor
427800000022920	\$970.880
427800000023033	\$963.816
427800000023078	\$1.126.216
427800000022870	\$349.807
Total	\$3.410.719

TERCERO. Ordenar por secretaría a que se realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **899aa257a2f3cbc189c3f39c1de202a95906ba048d2e4092919a2d3944348d7d**

Documento generado en 27/04/2023 06:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	GLAUDIS SULEMA GUERRA BORJA
DEMANDADO	FUNDACION SOLIDARIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2021-00471 -00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACION SOLIDARIA.

ANTECEDENTES

1. Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, que presenta recusación contra el JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA- CÓRDOBA, a través del suscrito Juez, en atención a que este Despacho decidió compulsarse copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigara si había lugar o no a una sanción disciplinaria por el comportamiento asumido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la audiencia realizada dentro del proceso ejecutivo con radicado 23-807-40-89-001-**2022-00026**-00.
2. Señala el apoderado judicial de la ejecutada que el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba en su Sala Disciplinaria indagó y realizó las investigaciones pertinentes y determinó la no procedencia de esta, y que a su vez resolvió absolver al apoderado judicial de la sanción disciplinaria.
3. Indica el apoderado que el día 12 de abril de la presente anualidad, presentó queja disciplinaria en contra del JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TIERRALTA y el suscrito juez, al parecer según dicho “con ocasión a las irregularidades presentadas en el transcurso del proceso”.
4. Finalmente aduce que, en atención a los anteriores hechos, se encuentra el suscrito Juez inmerso dentro de las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso

concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

De ahí que, se permita este Despacho analizar las causales invocadas, es decir, la numero **7 y 8** del artículo **141** del **C.G.P.**, para luego determinar si los hechos invocados se encuentran tipificados en la aludida disposición. Veamos la casual del numeral 7:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”*
(Subraya el Despacho)

Ahora bien, examinada la causal y los hechos que mencionó el apoderado judicial, se advierte que en el presente caso no se configura la citada causal, ello teniendo en cuenta que, si bien es cierto que aporta constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso. De hecho, hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja.

Sobre la interpretación y alcance de esta causal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). (Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio).

Bajo las citadas premisas, encuentra el Despacho que no le asiste razón en este momento al apoderado judicial para invocar dicha causal.

Por otro lado, en relación con la segunda causal invocada, esto es, la del numeral **8** del artículo **141** ibidem, se permite el Despacho traer a colación dicha causal:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Examinada la citada causal de cara a la compulsión de copias que ordenó el suscrito juez, en contra del apoderado judicial de la ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, en el desarrollo de la audiencia dentro del proceso **(2022-00026)**, se advierte que dicha situación no encaja dentro de esta causal.

Lo anterior, obedece a que la compulsión de copias no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia. De ahí que, tampoco pueda ser vista o apreciada como una imputación en contra de este.

Sobre el tema de la compulsión de copias, y el alcance que se le debe dar a la misma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SP090**, con radicado **N° 48931**, señaló:

“(.)Sea del caso advertir que los pronunciamientos reseñados no son susceptibles de recurso¹, en tanto, no pueden ser apreciados como imputaciones de responsabilidad o afectación del buen nombre de personas jurídicas o naturales, por cuanto, se trata de una obligación judicial, la de poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, ante las autoridades competentes, para que se verifique su existencia.

*Además, al a quo no le corresponde estructurar el grado de autoría, puesto que la **compulsión de copias** supone un **trámite administrativo**, que no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución o tratamiento, a quien la recibe”. (Subraya y negrilla del Despacho)*

Finalmente, luego de analizar las causales invocadas y advertir que las mismas no tienen vocación, debe también señalar este Despacho que el artículo **142 del CGP**, establece la oportunidad y procedencia sobre la recusación, y al respecto tiene previsto:

Artículo 142. Oportunidad y procedencia de la recusación

Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

¹ Cfr. CSJ AP5816-2016, CSJ AP2747-2014 y CSJ SP5200-2014.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.(...)(Subrayado del despacho)

De ahí que, al revisar los supuestos hechos que dieron lugar a queja (audiencia desarrollada dentro proceso ejecutivo 2022-00026 de data **24 de mayo de 2022**), se avizora que el apoderado judicial de la parte ejecutada ha realizado gestiones dentro del presente proceso, como lo fue la solicitud de aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392, radicada el día **28 de marzo de 2023**, sobre la cual ya el Despacho se pronunció, y fijo como nueva fecha el **17 de mayo de 2023**, sin que este con anterioridad hubiese extendido la aludida recusación, sino hasta este momento.

Corolario con todo lo expuesto, el Despacho negará la recusación manifestada por el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACION SOLIDARIA en contra el suscrito Juez.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la recusación presentada por el apoderado de la parte ejecutada **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS**, en contra del suscrito juez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital al superior, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERIA -REPARTO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 143 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8c06a016deb13701175e9e242094276362ab580846fdd12a24b065417a24e7**

Documento generado en 27/04/2023 06:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SYS HOSPITALARIOS
DEMANDADO	FUNDACION SOLIDARIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00026 -00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACION SOLIDARIA.

ANTECEDENTES

1. Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, que presenta recusación contra el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIERRALTA- CÓRDOBA, a través del suscrito Juez, en atención a que este Despacho decidió compulsarse copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigara si había lugar o no a una sanción disciplinaria por el comportamiento asumido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la audiencia realizada dentro del proceso ejecutivo de la referencia.
2. Señala el apoderado judicial de la ejecutada que el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba en su Sala Disciplinaria indagó y realizó las investigaciones pertinentes y determinó la no procedencia de esta, y que a su vez resolvió absolver al apoderado judicial de la sanción disciplinaria.
3. Indica el apoderado que el día 12 de abril de la presente anualidad, presentó queja disciplinaria en contra del JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TIERRALTA y el suscrito juez, al parecer según dicho “con ocasión a las irregularidades presentadas en el transcurso del proceso”.
4. Finalmente aduce que, en atención a los anteriores hechos, se encuentra el suscrito Juez inmerso dentro de las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso

concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

De ahí que, se permita este Despacho analizar las causales invocadas, es decir, la numero **7 y 8** del artículo **141** del **C.G.P**, para luego determinar si los hechos invocados se encuentran tipificados en la aludida disposición. Veamos la casual del numeral 7:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia **se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”* (Subraya el Despacho)

Ahora bien, examinada la causal y los hechos que mencionó el apoderado judicial, se advierte que en el presente caso no se configura la citada causal, ello teniendo en cuenta que, si bien es cierto que aporta constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso. De hecho, hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja.

Adicional a ello, tampoco se cumple dicha causal, porque la recusación se esta planteando con hechos que al parecer ocurrieron en este proceso, no en hechos ajenos a este.

Sobre la interpretación y alcance de esta causal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). (Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio).

Bajo las citadas premisas, encuentra el Despacho que no le asiste razón en este momento al apoderado judicial para invocar dicha causal.

Por otro lado, en relación con la segunda causal invocada, esto es, la del numeral **8** del artículo **141** ibidem, se permite el Despacho traer a colación dicha causal:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Examinada la citada causal de cara a la compulsión de copias que ordenó el suscrito juez, en contra del apoderado judicial de la ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, en el desarrollo de la audiencia dentro del proceso (**2022-00026**), se advierte que dicha situación no encaja dentro de esta causal.

Lo anterior, obedece a que la compulsión de copias no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia. De ahí que, tampoco pueda ser vista o apreciada como una imputación en contra de este.

Sobre el tema de la compulsión de copias, y el alcance que se le debe dar a la misma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SP090**, con radicado **N° 48931**, señaló:

“(.)Sea del caso advertir que los pronunciamientos reseñados no son susceptibles de recurso¹, en tanto, no pueden ser apreciados como imputaciones de responsabilidad o afectación del buen nombre de personas jurídicas o naturales, por cuanto, se trata de una obligación judicial, la de poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, ante las autoridades competentes, para que se verifique su existencia.

*Además, al a quo no le corresponde estructurar el grado de autoría, puesto que la **compulsión de copias** supone un **trámite administrativo**, que no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución o tratamiento, a quien la recibe”. (Subraya y negrilla del Despacho)*

Corolario con todo lo expuesto, el Despacho negará la recusación manifestada por el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACION SOLIDARIA en contra el suscrito Juez.

¹ Cfr. CSJ AP5816-2016, CSJ AP2747-2014 y CSJ SP5200-2014.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la recusación presentada por el apoderado de la parte ejecutada **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS**, en contra del suscrito juez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital al superior, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERIA -REPARTO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 143 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf925b2546b245a46a67ecd4ae726657713d034ffa3c377ed45586e24611671**

Documento generado en 27/04/2023 06:36:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2.023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	DORIS DEL CARMEN TRIANA CORREA
DEMANDADO	FUNDACION SOLIDARIA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-000296 -00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de recusación presentada por el apoderado judicial de la parte demandada FUNDACION SOLIDARIA.

ANTECEDENTES

1. Manifiesta el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, que presenta recusación contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA- CÓRDOBA, a través del suscrito Juez, en atención a que este Despacho decidió compulsarse copias a la Sala Disciplinaria a efectos de que se investigara si había lugar o no a una sanción disciplinaria por el comportamiento asumido por el apoderado judicial de la parte ejecutada, en la audiencia realizada dentro del proceso ejecutivo con radicado **(2022-00026)**.

2. Señala el apoderado judicial de la ejecutada que el Consejo Superior de la Judicatura de Córdoba en su Sala Disciplinaria indagó y realizó las investigaciones pertinentes y determinó la no procedencia de esta, y que a su vez resolvió absolver al apoderado judicial de la sanción disciplinaria.

3. Indica el apoderado que el día 12 de abril de la presente anualidad, presentó queja disciplinaria en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA y el suscrito juez, al parecer según dicho “con ocasión a las irregularidades presentadas en el transcurso del proceso”.

4. Finalmente aduce que, en atención a los anteriores hechos, se encuentra el suscrito Juez inmerso dentro de las causales de los numerales 7 y 8 del artículo 141 del C.G.P.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El instituto de las causales de recusación y por las cuales un juez debe declararse impedido, está regido por el principio de la taxatividad y de los supuestos fácticos que configuran las referidas causales, los cuales aparecen previstos en el artículo 141 del C.G.P. Por consiguiente, el legislador es quien ha plasmado cuáles son las circunstancias fácticas que podrían alterar al ánimo del juzgador y por ello, no detentarse la competencia subjetiva respectiva para administrar justicia en un caso

concreto. Contrario sensu, el juez o las partes no podrían recusar o declararse válido un impedimento, si los hechos no están recogidos en algunas de las cuales establecidas legalmente para estos fines.

De ahí que, se permita este Despacho analizar las causales invocadas, es decir, la numero **7 y 8** del artículo **141** del **C.G.P.**, para luego determinar si los hechos invocados se encuentran tipificados en la aludida disposición. Veamos la casual del numeral 7:

*“7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia **se refiera a hechos ajenos al proceso** o a la ejecución de la sentencia, y **que el denunciado se halle vinculado a la investigación.**”* (Subraya el Despacho)

Ahora bien, examinada la causal y los hechos que mencionó el apoderado judicial, se advierte que en el presente caso no se configura la citada causal, ello teniendo en cuenta que, si bien es cierto que aporta constancia de haber radicado una queja contra el suscrito juez el día (12-abril-2023) ante la Sala Disciplinaria, no es menos cierto, que para que pueda operar la causal se requiere que el funcionario denunciado se encuentre vinculado a la investigación, y que se le haya formulado en su contra pliego de cargos, situación que no ha ocurrido en el presente caso. De hecho, hasta la fecha desconoce el suscrito juez, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se pudo suscitar la referenciada queja.

Sobre la interpretación y alcance de esta causal la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

«(...) el impedimento sería procedente únicamente si el funcionario judicial denunciado ha sido vinculación al trámite, es decir –en lo que tiene que ver con los asuntos disciplinarios–, se le ha dictado pliego de cargos (...) Además –se insiste–, el impedimento procede sólo cuando se vincule jurídicamente al funcionario judicial, es decir, cuando adquiera la condición de disciplinado o acusado, misma que se tiene, según lo establecido en el artículo 91 la Ley 734 de 2.002, «...a partir del momento de la apertura de investigación o de la orden de vinculación, según el caso». (AP855-2015, 24 feb. rad. 45403). (Reiterado en ATC1450-2018, 18 de julio).

Bajo las citadas premisas, encuentra el Despacho que no le asiste razón en este momento al apoderado judicial para invocar dicha causal.

Por otro lado, en relación con la segunda causal invocada, esto es, la del numeral **8** del artículo **141** ibidem, se permite el Despacho traer a colación dicha causal:

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

Examinada la citada causal de cara a la compulsión de copias que ordenó el suscrito juez, en contra del apoderado judicial de la ejecutada FUNDACION SOLIDARIA, en el desarrollo de la audiencia dentro del proceso **(2022-00026)**, se advierte que dicha situación no encaja dentro de esta causal.

Lo anterior, obedece a que la compulsión de copias no está prevista como una denuncia disciplinaria en contra de un apoderado, sino que está regulada con un trámite administrativo, y una obligación judicial de los operadores judiciales en poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, para que la autoridad competente verifique o no su existencia. De ahí que, tampoco pueda ser vista o apreciada como una imputación en contra de este.

Sobre el tema de la compulsión de copias, y el alcance que se le debe dar a la misma, la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia **SP090**, con radicado **N° 48931**, señaló:

“(.)Sea del caso advertir que los pronunciamientos reseñados no son susceptibles de recurso¹, en tanto, no pueden ser apreciados como imputaciones de responsabilidad o afectación del buen nombre de personas jurídicas o naturales, por cuanto, se trata de una obligación judicial, la de poner en conocimiento la existencia de unos supuestos hechos delictivos, ante las autoridades competentes, para que se verifique su existencia.

*Además, al a quo no le corresponde estructurar el grado de autoría, puesto que la **compulsión de copias** supone un **trámite administrativo**, que no tiene la virtualidad jurídica de imponer ninguna forma de solución o tratamiento, a quien la recibe”. (Subraya y negrilla del Despacho)*

Corolario con todo lo expuesto, el Despacho negará la recusación manifestada por el apoderado judicial de la parte ejecutada FUNDACION SOLIDARIA en contra el suscrito Juez.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

¹ Cfr. CSJ AP5816-2016, CSJ AP2747-2014 y CSJ SP5200-2014.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la recusación presentada por el apoderado de la parte ejecutada **CESAR ADIL DURANGO BUELVAS**, en contra del suscrito juez, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REMITIR el expediente digital al superior, esto es, a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERIA -REPARTO**, de conformidad a lo previsto en el artículo 143 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO

Juez

(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:

Didier Dazaev Vidal Villadiego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d41189f312e6924b787f43fdbfb9b95d72ee3b89731cc76f4b4ac0de7944be**

Documento generado en 27/04/2023 06:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIERRALTA
CÓRDOBA REPÚBLICA DE COLOMBIA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO POPULAR NIT. 860-007-738-9
DEMANDADO	LUIS FERNANDO DUCÓN SILVA
RADICADO	23-807-40-89-001- 2022-00418-00

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, el cual, se encuentra pendiente por aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Revisada la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le dio traslado, se procedió a revisar y a realizar la operación aritmética por parte del despacho, encontrando que la misma deberá ser aprobada por encontrarse de conformidad.

Así las cosas, la liquidación de crédito presentada será aprobada en tal sentido. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tierralta,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva y hasta la fecha de 15 de marzo del 2023 así:

PAGARÉ No. 315403040000281

CAPITAL: SESENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEICIENTOS CUATRO PESOS (\$66.228.604)

INTERESES MORATORIOS HASTA 15 MARZO DEL 2023: CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.613.292)

TOTAL..... SETENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SÉIS PESOS (\$71.841.896)

SEGUNDO. Ordenar por secretaría a que se realice la respectiva liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIDIER DAZAEV VIDAL VILLADIEGO
Juez
(Firmado electrónicamente)

Firmado Por:
Didier Dazaev Vidal Villadiego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tierralta - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fb9d141331ff7f08109d82e3afadd341e435664bb34dd0e2def8bc0c7e8ebb**

Documento generado en 27/04/2023 06:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>